

**LAS PENSIONES DE RETIRO DEL PERSONAL PROCEDENTE  
DEL BENEMÉRITO CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA  
POR LA PATRIA, DEL CUERPO DE INVÁLIDOS MILITARES  
Y DE LA SECCIÓN DE INÚTILES PARA EL SERVICIO:  
COMENTARIOS AL REAL DECRETO 210/1992, de 6 de marzo**

Angel GARCÍA BELDA  
*Teniente Coronel Auditor.*

I

La Ley 17/89, de 19 de julio, reguladora del régimen del Personal Militar Profesional, abordó, en su Disposición Final Sexta, la configuración de un nuevo «status» jurídico para el personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, al Cuerpo de Inválidos Militares y a la Sección de Inútiles para el Servicio, dictando, al efecto, las siguientes reglas como normativa básica del cambio instaurado:

- a) Los referidos Cuerpos y Sección quedarían declarados a extinguir a partir de la entrada en vigor de la referida Ley, es decir, a raíz del 1 de enero de 1990 conforme a lo prevenido en su Disposición Final Décima (números 1 y 5 de la citada Disposición Final Sexta).
- b) En consecuencia, los afectados que tuvieran derecho a ello, dispondrían como plazo para solicitar el ingreso en dichos Cuerpos y Sección, o para cambiar la calificación de su mutilación, hasta el 1 de diciembre de 1989, entendiéndose que, de no hacerlo así, renunciaban a tales derechos (número 2 de la misma Disposición Final). Hasta entonces, el Real Decreto Legislativo 670/87, de 30 de abril, se había limitado a establecer en su Disposición Transitoria Quinta, que «El personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, que, con anterioridad al 1 de enero de 1985, hubiera sufrido lesiones que le dieran derecho a ingresar en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, conservará después de dicha fecha el derecho a ingresar en el mismo».

- c) Al año de la entrada en vigor de la Ley 17/89 (es decir, el 1 de enero de 1991), todo el personal aludido pasaría a retirado, con la excepción de los *Oficiales Generales*, que, como regla general, pasarían a la situación de *Segunda Reserva* en las condiciones contempladas en la *Disposición Transitoria Primera* de la misma Ley (número 3 de la *Disposición Final*).
- d) Consiguientemente a lo previsto en el apartado anterior y de acuerdo con lo preceptuado en el número 4 de la *Disposición Final Sexta* que comentamos, los *derechos pasivos* de aquellos que iban a pasar a retirados, deberían ser determinados reglamentariamente, en su momento, en base a la normativa vigente de *Clases Pasivas* y dentro de los créditos presupuestarios, pero con sometimiento a dos principios fundamentales:
1. Que la cuantía anual del haber pasivo a reconocérseles no podría, en definitiva, ser inferior al montante de las «retribuciones anuales que vieran percibiendo en su situación anterior», y
  2. Que, pese a su nueva condición de retirados, continuarían manteniendo el régimen de compatibilidad regulado en el artículo 10 de la Ley 5/1976, de 11 de marzo.
- e) Por último, el apartado 6 de la *Disposición Final Sexta* que venimos comentando, prescribía que el personal incluido en su ámbito de aplicación disfrutaría de los derechos reconocidos al militar retirado en el número 3 del artículo 64 de la misma norma legal (precepto reproducido en el artículo 8 del Real Decreto 1385/90, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de adquisición y pérdida de la condición militar y de situaciones administrativas del personal militar profesional), consistentes —además, naturalmente de los derechos pasivos en cuantía al menos igual a sus retribuciones anuales anteriores— en los derechos «asistenciales y de otro orden reconocidos en las leyes» y el de «usar el uniforme en los actos militares y sociales solemnes» pero dejando «de estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares, así como en mantener los beneficios y prerrogativas de carácter honorífico a los que se refiere la Disposición Común Séptima de la Ley 5/76 y que se contienen en el Capítulo XI de su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 712/77 de 1 de abril (artículos, entre otros, 124, 126, 130, 134 y 135 a 138).

## II

Posteriormente, la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 31/90, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, incidió sobre la normativa antes citada, en el siguiente doble aspecto:

- a) Prorrogó la fecha de pase a retirado del personal afectado (inicialmente prevista, como se ha dicho, para el 1 de enero de 1991), al 1 de enero de 1992, determinándose, respecto a sus retribuciones a percibir durante 1991, que continuarían con la misma estructura y sujetas a la normativa vigente en 1990, si bien experimentando un incremento del 6,26% respecto de las establecidas en dicho ejercicio.
- b) Precisó, sin embargo, que «para la determinación de los derechos pasivos a que hubiera lugar, no se tendrían en consideración los incrementos retributivos que, respecto de lo percibido a 31 de diciembre de 1990, pudieran producirse por cualquier causa con posterioridad a dicha fecha, tanto a efectos del señalamiento inicial de la pensión como en la medida en que ésta supere el límite que, en su consideración de pensión pública, corresponda conforme a lo previsto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado».

## III

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de la citada Disposición Final Sexta de la Ley 17/89 y de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 31/90, se dispuso formalmente el pase a retirado de los integrantes de los Cuerpos de Mutilados de Guerra por la Patria y de Inválidos Militares, así como de la Sección de Inútiles para el Servicio —con excepción de los Oficiales Generales, que pasarían a la situación de Segunda Reserva—, por Orden Ministerial 431/17791/91, de 4 de noviembre, surtiendo efectos, según su Disposición Tercera, el 1 de enero de 1992.

## IV

Por último, la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 31/91, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, ordenó el reconocimiento, «por los servicios competentes del Ministerio de Defensa», de las pensiones de que se trata, «en las condiciones previstas en la —precitada— Dis-

posición Transitoria Sexta de la Ley 31/90, de 27 de diciembre». No obstante, y hasta que el pago de las mismas pudiera hacerse efectivo por las Cajas Pagadoras de Clases Pasivas de Hacienda, el Ministerio de Defensa mantendría «los abonos mensuales en favor de los interesados, por los mismos importes percibidos durante 1991», abonos que tendrían el carácter de «anticipos provisionales y a cuenta de la pensión a percibir», con cargo a los créditos de Clases Pasivas, y sobre los que los servicios del Ministerio de Economía y Hacienda deberían practicar las liquidaciones oportunas, bien en la primera mensualidad en que se produjera el abono de la pensión, o en cualquiera de las tres sucesivas a aquella.

## V

Y, por fin y en acatamiento del mandato legal, antes transcrito, contenido en el apartado 4 de la Disposición Final Sexta de la Ley 17/89, se ha dictado el Real Decreto 210/1992, de 6 de marzo, para la determinación reglamentaria de los derechos pasivos a reconocer al referido personal que, procedente de los extintos Cuerpos de Mutilados e Inválidos Militares y de la Sección de Inútiles para el Servicio, pasaron a retirados el 1 de enero de 1992.

El rango normativo de la disposición aparece correcto, vistos los artículos 97 de la Constitución y 24 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, pese al principio de reserva de ley prevenido, en materia de Clases Pasivas, por el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 670/87, conforme al cual «solamente por ley podrán establecerse derechos pasivos distintos de los recogidos en este Texto, así como ampliarse, mejorarse, reducirse o alterarse los mismos», pues, como sostiene el Dictámen del Consejo de Estado de 26 de diciembre de 1991, la Disposición Final Sexta, apartado 4, de la Ley 17/89 —norma con jerarquía suficiente para producir este efecto— introdujo una excepción a este régimen general de congelación del rango normativo de las disposiciones a las que formalmente queda reservada la materia, habilitando expresamente al Reglamento para la determinación de los derechos pasivos del personal del que se trata, por lo que se ha producido un supuesto puntual de deslegalización, aunque no «en blanco», ya que el ejercicio de esta habilitación reglamentaria «debe tener en cuenta — como así efectivamente se ha llevado a cabo— la legislación de Clases Pasivas».

Así pues, en base al contenido del articulado del Real Decreto 210/92, y a la luz de las disposiciones vigentes en materia de Clases Pasivas, el régimen legal diseñado para el reconocimiento y cálculo de las correspondientes pensiones de retiro, puede sintetizarse del siguiente modo:

**A) AMBITO PERSONAL DE APLICACION de dicha normativa (artículo 1º):**

De acuerdo con lo prevenido en los números 3 y 5 de la Disposición Final Sexta de la Ley 17/89 y demás disposiciones citadas, se halla constituido por:

- a) El personal integrante del *Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria*, es decir, por
- Los «Caballeros Mutilados de Guerra Absolutos» y los «Caballeros Mutilados de Guerra Permanentes» (artículos 2, 3 y 7 de la Ley 5/76).
  - Los «Caballeros Mutilados en Acto de Servicio Absolutos» y los «Caballeros Mutilados en Acto de Servicio Permanentes», conforme al contenido de los artículos 2, 4 y 7 de la misma Ley.
  - Los «Caballeros Inutilizados por razón del Servicio», a tenor de lo dispuesto en los artículos 2, 5 y 25 de la citada Ley 5/76.

Por el contrario, la normativa de que tratamos no resulta de aplicación a los «Caballeros Mutilados Útiles» (a los que se refiere el artículo 7.4. de la aludida norma legal) por razón de su no pertenencia al Benemérito Cuerpo, tal y como se desprende del artículo 2.2., en relación con el artículo 9, de la misma Ley 5/76 y artículo 107 de su Reglamento de aplicación, salvo que se hubieren integrado en el mismo por ingreso en la Sección de Inútiles para el Servicio, de acuerdo con el artículo 104 del mencionado Reglamento, al resultar incluidos en alguna de las categorías contempladas en el artículo 25 de dicha Ley.

- b) El personal perteneciente a la *Sección de Inútiles para el Servicio*, a que se refiere los apartados 1 y 2 del artículo 29 de la misma Ley 5/76, por imperativo del último inciso del n.º 5 de la Disposición Final Sexta de la Ley 17/89, y ello a pesar de que, conforme al aludido artículo 29.3., tampoco forma parte del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.
- c) El personal perteneciente al *Cuerpo de Inválidos Militares*, (igualmente por mandato expreso de la Disposición Final Sexta punto 5 de la Ley 17/89) que no ha ejercitado la opción de integración en el Benemérito Cuerpo de Mutilados que le fue ofrecida por la Disposición Transitoria Primera punto 1 de la Ley 5/76, y que por tanto, conforme a la Disposición Transitoria Primera de la anterior Ley de 26 de diciembre de 1958 y Disposición Transitoria Primera apartado 2 de la Ley 5/76, ha continuado con los mismos derechos y obligaciones establecidos en su legislación específica, constituida básicamente por la Ley de 15 de septiembre de 1932 y Decreto de 5 de abril de 1933.

Por su parte, la Disposición Transitoria del Real Decreto 210/92 precisa que su normativa no resultará de aplicación al «personal que a la entrada en vigor de este Real Decreto no esté integrado en algunos de los Cuerpos o Sección a que se refiere su artículo 1.º», así como a los que «procedentes de los mismos no pasen a retirados —Oficiales Generales— y tengan reconocida a su favor pensión de mutilación al amparo de la Ley 5/76», quienes seguirán conservando «el derecho a su percepción».

## **B) ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS (Art. 2)**

- a) La competencia para decretar el pase a retirado del anteriormente citado personal, corresponde al Ministro de Defensa, de conformidad con los principios generales establecidos en los artículos 28.3.d) y 47.2., último párrafo, del Real Decreto Legislativo 670/87.
- b) El señalamiento de los derechos pasivos procedentes afecta a las competencias de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa (Subdirección General de Costes de Personal y Pensiones Militares), de acuerdo con las normas contenidas al respecto en el artículo 11.2. del Real Decreto Legislativo 670/87, modificado por el artículo 52.1. de la Ley 37/88, de 28 de diciembre, y, asimismo, de conformidad con el artículo 14 apartado dos número 10 del Real Decreto 1/87, de 1 de enero (modificado por el Real Decreto 408/88 de 29 de abril), y Resolución 420/38618/88, de 1 de julio, de delegación de funciones. El reconocimiento de tales haberes pasivos debe llevarse a cabo «de oficio», una vez decretado el pase a retirado por el Ministerio de Defensa.
- c) La consignación del pago de dichos derechos pasivos reconocidos, y la tramitación de la liquidación y alta en nómina, corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y a las Delegaciones y Administraciones de Hacienda, de acuerdo, también, con los principios generales al respecto contenidos en el artículo 12.3. del Real Decreto Legislativo 670/87, modificado por el artículo 52 apartado ocho de la Ley 37/88 y artículo 47 apartado dos de la Ley 4/90 de 29 de junio.

## **C) LEGISLACIÓN APLICABLE para la determinación de los derechos pasivos a señalar (art. 3)**

Los haberes pasivos del personal de que se trata deberán ser reconocidos en base a la normativa de Clases Pasivas contenida en el Título I del Real

Decreto Legislativo 670/87, de 30 de abril, con las modificaciones legislativas introducidas en el mismo a partir de su publicación, de conformidad con lo preceptuado en sus artículos 3.1.a) y 2.b), que imponen la aplicación de la normativa citada a los haberes pasivos causados —en su favor o en el de sus familiares— por el personal militar profesional, sea o no de carrera, «que, con posterioridad a 31 de diciembre de 1984, se encuentre en cualquier situación administrativa... y que no haya sido declarado retirado antes de dicha fecha», circunstancias concurrentes en el supuesto que nos ocupa, toda vez que, por una parte, puede predicarse el carácter de militar profesional del personal afectado, de acuerdo con la Ley 5/76 (véase entre otros, su artículo 1, en el que se establece que el Benemérito Cuerpo «es uno de los que integran las Fuerzas Armadas» participando sus componentes «de los derechos y deberes propios del personal militar» y estando «sujetos a la jurisdicción castrense»), y la Ley 17/89 (cuyo objeto de regulación lo constituye, según su artículo 3, el régimen del «personal militar profesional», sea o no de carrera), y, además, su pase a retirado se produce (por imperativo de la antes citada Disposición Transitoria Sexta de la Ley 31/90) el 1 de enero de 1992. Esta aplicación, no obstante, de la normativa de Clases Pasivas contenida en el aludido Título I del Real Decreto Legislativo 670/87, se llevará a cabo, según el último inciso del párrafo primero del artículo 3 del Real Decreto 210/92, que comentamos, «con las adaptaciones a las particulares circunstancias de los servicios y derechos reconocidos a este personal reguladas en el presente Real Decreto», a las que posteriormente haremos referencia.

Por último, los derechos pasivos generados por el referido personal en favor de sus familias (pensiones de viudedad, orfandad o en favor de sus padres), se regirán también por la normativa contenida en el Título I del Real Decreto Legislativo 670/87.

No obstante, el presente comentario no incluirá referencia alguna a la regulación de las pensiones familiares, pues su único objeto lo constituye el estudio del Real Decreto 210/92, norma que se limita exclusivamente, como sabemos, a las pensiones de retiro, si bien, como decimos, hay que reiterar el sometimiento de los haberes pasivos familiares que puedan causarse por el personal de que se trata, a la legislación general vigente en materia de Clases Pasivas a partir de 1985 (por lo que ha resultado suprimida por la Disposición Derogatoria del Real Decreto que comentamos, cuanta normativa específica, relativa a tales derechos pasivos familiares, se hallaba contenida en las Disposiciones Comunes Tercera, apartado 3, y Decima, apartados 1 y 2 de la Ley 5/76), si bien sujetos al singular régimen de compatibilidad contemplado en el artículo 7 del mismo Real Decreto y que posteriormente trataremos, ya que expre-

samente se prevé que debe resultar de aplicación, no sólo «a las pensiones reconocidas al personal mencionado en el artículo 1º de este Real Decreto», sino también a las reconocidas «en favor de sus derechohabientes».

#### **D) DETERMINACION DE LAS PENSIONES DE RETIRO del personal procedente DE LOS CUERPOS DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA Y DE INVALIDOS MILITARES**

En base a la normativa contenida en el Título I del Real Decreto Legislativo 670/87 y a los **artículos 4, 6 y 7** del presente Real Decreto 210/92, podemos sintetizar, en las siguientes, las reglas para la determinación de las pensiones de retiro de dicho personal.

- a) Estos haberes pasivos se entenderán causados «por la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, producidas en acto de servicio o como consecuencia del mismo» a la que se refiere el número 2 del artículo 47 del aludido Real Decreto Legislativo 670/87, lo que resulta congruente con el contenido de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 5/76, de 11 de marzo, en los que se contemplaban las lesiones o enfermedades que han originado el ingreso en el Cuerpo, como sufridas, o bien en misiones de guerra o cautividad, o durante la prestación o como consecuencia directa de servicios de carácter militar, por lo que concurre la relación causa-efecto entre el acto de servicio y la inutilidad o incapacidad, nexa que constituye la esencia del hecho causante del haber pasivo.
- b) Dicho hecho causante, de conformidad con el artículo 47.2., en relación con el artículo 28 c), del Real Decreto Legislativo 670/87, da origen a **pensión de retiro de carácter extraordinario**, sometida, por tanto, a la normativa básica contenida en el Capítulo IV del Subtítulo Segundo del Título I del citado Real Decreto Legislativo, y, en consecuencia:
  1. Para el reconocimiento de tales pensiones extraordinarias no se exige tiempo mínimo alguno de carencia en sus beneficiarios, causándose, pues, el derecho a las mismas, según el artículo 48.1. del mencionado Real Decreto Legislativo, «cualquiera que sea el tiempo de servicios efectivos prestados al Estado por el personal de que se trata».
  2. Como regla general, el cálculo de dicha pensión extraordinaria de retiro (artículo 49.1. del Real Decreto Legislativo 670/87), se verificará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del mismo Texto, y, para ello,



- Servirán como base para el cálculo del haber pasivo, los haberes reguladores que correspondan de entre los vigentes para el año 1992 conforme a la Ley de Presupuestos Generales que rija en dicha anualidad, pero tomándose tales haberes reguladores, al 200%.
- El porcentaje de cálculo (porcentaje regulador) será, asimismo, el que rija en 1992, según el cómputo de años completos de servicios que reúna el beneficiario.
- Para el cálculo de las correspondiente pensión deberán aplicarse las reglas contenidas en los números 1 y 2 del artículo 31 del Real Decreto Legislativo 670/87, distinguiéndose, por tanto, en su caso, según que el interesado haya prestado, o no, sus servicios en el mismo «Cuerpo, Escala, Plaza, empleo o categoría», conforme a la terminología empleada por la propia Ley.
- Habrán de computarse como tales servicios a efectos pasivos, los años completos que faltaran al causante para alcanzar la correspondiente edad de retiro forzoso (caso de que, naturalmente, en el momento de su pase a retirado aún no la hubiese cumplido), entendiéndose como tal edad de retiro forzoso la de 65 años, según el artículo 4.1., párrafo segundo, del Real Decreto 210/92, de conformidad con lo prevenido en el artículo único del Real Decreto 1128/85, de 3 de julio, en el número 2 del artículo 64 de la Ley 17/89 y en el artículo 7.1. del Real Decreto 1385/90, en relación con el número 2.a.) del artículo 28 del Real Decreto Legislativo 670/87 (según la redacción dada por el artículo 2 de la Ley 5/90, de 29 de junio) y artículo 33 de la Ley 30/84, de 2 de agosto.
- Sin embargo, si el personal de que se trate tuviese ya cumplida, en el momento del pase a retirado en 1992, una edad superior a los 65 años indicados, se deberá computar, a efectos de la determinación del porcentaje regulador aplicable y consiguiente cálculo de pensión, el total del tiempo de servicio reconocido hasta el momento formal de su retiro (1 de enero de 1992), lo que resulta confruente con el contenido del artículo 8 y Disposición Común Tercera punto 2 de la Ley 5/76, que prescribía que este personal devengará y perfeccionará trienios, con posterioridad al cumplimiento de la edad general de retiro forzoso para los demás funcionarios, «hasta su fallecimiento», por lo que, consiguientemente, ha de entenderse que no ha cesado de perfeccionar tiempo de servicio hasta el momento mismo de retiro, y debe, por tanto, serle computado para el cálculo de su pensión. Esta prevención legal, naturalmente, no puede continuar ri-

giendo a partir del pase a retirado del citado personal, pues en dicho momento debe cesar automáticamente la perfección de trienios, razón por la que dicha Disposición Común Tercera punto 2 ha resultado expresamente suprimida por la Disposición Derogatoria del Real Decreto 210/92.

3. Pero cuando las lesiones que motivaron el ingreso en el Cuerpo hubieren sido originadas por acto de terrorismo (artículo 4.2. del Real Decreto 210/92), para la determinación del correspondiente haber extraordinario de retiro deberán aplicarse las normas contenidas en el artículo 49.3. del Real Decreto Legislativo 670/87, que coinciden con las expresadas en el anterior apartado 2, con la única salvedad de que, si el interesado hubiese prestado servicios en distintos Cuerpos, Escalas, Plazas, empleos o categorías, no se aplicará, para el cálculo de la pensión, la fórmula matemática contenida en el número 2 del artículo 30, antes citado, del Real Decreto Legislativo, sino que habrá de computarse el 200% del haber regulador vigente, que corresponda, únicamente, «al Cuerpo, Escala, Plaza, empleo o categoría de última adscripción de aquél».

La remisión que, respecto a la determinación de estas pensiones de retiro, efectúa el artículo 4.2. del Real Decreto 210/92, que comentamos, al citado artículo 49.3. del Real Decreto Legislativo 670/87, resulta acorde con lo establecido en la Disposición Transitoria Octava del mismo Texto Refundido, que determina que deben someterse a tal normativa las pensiones derivadas de actos terroristas que se hayan causado con posterioridad al 1 de enero de 1986. Por ello, aún cuando el atentado terrorista hubiere podido ocurrir con anterioridad a esta fecha, no podemos olvidar que el hecho causante de la pensión que tratamos, según consta en el artículo 47, en relación con el 28.1., ambos del tantas veces citado Real Decreto Legislativo, lo continúa constituyendo «el retiro del personal correspondiente», y tal retiro, como hemos dicho, se produce el 1 de enero de 1992, con lo que no cabe duda que el haber pasivo extraordinario de que se trata se ha causado con posterioridad al 1 de enero de 1986.

Estas pensiones extraordinarias originadas por actos de terrorismo, difieren también de las anteriores en que su cuantía no está sujeta a las limitaciones de señalamiento y percepción establecidas en las Leyes Presupuestarias, cuestión que trataremos en el epígrafe núm. 5.

4. Por último, y según el apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto 210/92, todas las pensiones extraordinarias absorberán a las que vinieran percibiéndose en activo hasta el 1 de enero de 1992 como consecuencia de

las mutilaciones sufridas, y ello «por tener su origen en la misma causa». Asimismo, también sustituirán a las demás retribuciones que se devengasen hasta entonces, habiéndose suprimido, por la Disposición Derogatoria de dicho Real Decreto, aquellos conceptos retributivos que, como personal en situación asimilable a la de actividad, les habían sido asignados por los artículos 18, 20, 24 y 27 de la Ley 5/76.

5. Derechos pasivos garantizados (artículo 6):

- a) Como acabamos de decir, el importe íntegro de las pensiones extraordinarias que, originadas por acto de terrorismo, se señalen al personal perteneciente al Cuerpo de Mutilados y al de Inválidos Militares, no se hallarán sometidas (conforme establece el artículo 50.2., en relación con el 27.3., del Real Decreto Legislativo 670/87), a las normas que, sobre limitación en su crecimiento y señalamiento inicial, se determinen para cada ejercicio económico en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado, y, por lo tanto, su cuantía no habría de aminorarse, si resultase superior a dicho límite máximo fijado.
- b) Sin embargo, el resto de las pensiones extraordinarias a reconocer sí se hallan sujetas a estas limitaciones económicas, debiendo rebajarse su percepción en el exceso, de acuerdo con lo preceptuado en el antes citado artículo 27.3. del mismo Real Decreto Legislativo, a fin de que no se supere el citado límite, ya se perciban solas, o en concurrencia con otras pensiones públicas.
- c) No obstante, y como al principio expusimos, a tenor de las Disposiciones Final Sexta y Transitoria Sexta de las Leyes 17/89 y 31/90, y tal como se reitera en el primer párrafo del número 1 del artículo 6 del Real Decreto 210/92, los derechos pasivos que venimos tratando deberán tener, al menos, una cuantía igual a la de las retribuciones que, de conformidad con su situación y empleo, correspondan al interesado al mes de diciembre de 1990, expresadas en cómputo anual.
- d) En consecuencia, para dar cumplimiento a este precepto en el supuesto de que las pensiones extraordinarias a señalar resultaran inferiores a la cuantía de las mencionadas retribuciones, el Real Decreto 210/92, arbitra, en su artículo 6, la fórmula de creación de un «complemento», similar al contemplado en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 359/89, de 7 de abril y Disposición Transitoria Séptima del Real Decreto 1494/91, de 11 de octubre (Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas), distri-

4. buído en 14 pagas al año, de carácter exclusivamente «personal» — esto es aplicable únicamente a la pensión de retiro del interesado y, por consiguiente, sin que pueda tener repercusión alguna en las pensiones familiares que pudiere causar a su fallecimiento ya que se habrá extinguido con la pensión de retiro—, en la cuantía precisa para cubrir dicha diferencia.

Este complemento tendrá también carácter «transitorio», es decir, no consolidable, siendo absorbible por cualquier incremento que puedan experimentar las pensiones que perciba el interesado, así como por los nuevos reconocimientos de haberes pasivos a que pudiera tener derecho en años posteriores.

- e) El «modus operandi» para la determinación del citado «complemento personal transitorio», podría resumirse en el siguiente:
- En el señalamiento aprobado por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa (Subdirección General de Costes de Personal y Pensiones Militares), figurará la cuantía de la pensión extraordinaria, reconocida conforme a las reglas anteriormente citadas.
  - Igualmente, se dejará constancia en el mismo de la cuantía de las retribuciones, expresadas en cómputo anual, que correspondan al interesado al mes de diciembre de 1990 de conformidad con su situación y empleo, sin que se hallen incluídas en dichas retribuciones las indemnizaciones por razón del servicio, por residencia, el complemento familiar, ni las pensiones vitalicias correspondientes a las recompensas militares, ello «sin perjuicio de que las cuantías asignadas por estos dos últimos conceptos se perciban, según las normas específicas por las que se rigen, conjuntamente con los derechos pasivos» que se señalen.
  - Una vez llevado a cabo, así, el señalamiento, por el Ministerio de Economía y Hacienda se le aplicará el límite máximo económico de percepción autorizado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Si la pensión señalada (ya sea por sí sola, o por concurrencia con otras pensiones compatibles que correspondan al interesado) supera dicho límite fijado, el referido Ministerio aminorará la cuantía del haber pasivo a percibir por el beneficiario, para que no supere dicho límite.
  - Por último, el Ministerio de Economía y Hacienda fijará, a partir de dicha cifra máxima permitida, la cuantía del complemento personal transitorio que resulte necesaria para que la pensión abo-

nable en definitiva, alcance las retribuciones percibidas por el interesado al mes de diciembre de 1990. Anualmente revisará dicho complemento reconocido, en función de las revalorizaciones o modificaciones de las pensiones señaladas y de las variaciones que, de los límites máximos económicos de percepción, se determinen en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

#### 6. Régimen singular de compatibilidades:

La determinación del Régimen de compatibilidad de las pensiones a señalar, ha constituido el aspecto más árduo y controvertido del Real Decreto 210/92.

Recordamos que la Disposición Final Sexta de la Ley 17/89, en su apartado 4, establecía que el personal proviniente del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria continuaría manteniendo «el régimen de compatibilidad regulado en el artículo 10 de la Ley 5/1976, de 11 de marzo», disponiéndose, asimismo, en su número 5, que «lo previsto en los anteriores apartados de esta Disposición será igualmente de aplicación al personal perteneciente al Cuerpo de Inválidos Militares no integrado en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, y al personal perteneciente a la Sección de Inútiles para el Servicio».

El referenciado artículo 10 de la Ley 5/76, prescribía, textualmente, que «las retribuciones básicas, complementos y pensiones de mutilados reconocidas a los Caballeros Mutilados y las pensiones que causen en favor de sus derechohabientes, serán compatibles con cualesquiera otras a que puedan tener derecho. Queden únicamente exceptuadas de la compatibilidad las pagas extraordinarias».

Paralelamente, y pormenorizado aún más, el artículo 99 del Reglamento de Mutilados de Guerra por la Patria establecía que «las retribuciones básicas, otras remuneraciones y pensiones de mutilación reconocidas a los Caballeros Mutilados, serán compatibles con cualquiera a que puedan tener derecho» y, consecuentemente con este principio de compatibilidad total de los haberes y pensiones percibidos por los mutilados con cualquier otra retribución o pensión, la propia Ley 5/76 en su Disposición común Octava, apartados 1 y 2, disponía que «en la Administración Central, Local e Institucional, en las Empresas nacionales y en las Entidades que directa o indirectamente gestionen servicios públicos, se reservarán plazas o destinos de carácter subalterno, en la cuantía que se determine reglamentariamente y que no será inferior al 5%», en favor del personal de mutilados, debiéndose hacer la misma reserva «en las

oposiciones o concurso para ingreso en todos los Cuerpos no subalternos de funcionarios públicos o de los Organismos y Entidades señalados en el párrafo anterior», de lo que se desprendía que la compatibilidad prevista para este personal, alcanzaba, no solamente a otras pensiones y a las retribuciones de carácter privado, sino, incluso, a los sueldos públicos.

Así se estimó por el Ministerio de Defensa (para el que la ambigüedad de los términos «cualesquiera otras» o «cualquiera» empleados en la Ley y el Reglamento para fijar la compatibilidad reseñada, debía dotarse de contenido en relación con la determinación enunciativa empleada al comienzo de los artículos citados, y, por tanto, debía entenderse que las retribuciones básicas, otras remuneraciones y pensiones de mutilación que, con arreglo a lo determinado en la legislación de mutilados, fueran reconocidas a los pertenecientes al Cuerpo, serían compatibles con la percepción de cualesquiera otras retribuciones básicas, remuneraciones de cualquier tipo y pensiones, que les pudieran corresponder por cualquier otro concepto), por lo que, conforme al artículo 10 de la Ley 5/76, a dicho personal mutilado le era permitido percibir simultáneamente, como se dice, los haberes y la pensión que le correspondieran como tal y, además, otras pensiones, y sueldos como consecuencia de su trabajo activo, tanto en el sector privado como en el público.

Una vez sentado ello, para el Ministerio de Defensa no cabía duda de que el espíritu de la Disposición Final Sexta de la Ley 17/89 consistía en que el referido personal no resultara en absoluto perjudicado, como consecuencia del cambio de situación ordenado en la citada norma, respecto a las condiciones específicas en que hasta ese momento se hallaba, y por ello es por lo que, a tal efecto, sus previsiones expresas habían sido, como se dijo al principio, las siguientes:

- Que tales Mutilados de Guerra no podrían percibir, como pensión de retiro, cantidad anual inferior a la percibida en 1990 como miembro del Benemérito Cuerpo.
- Que no podrían perder, tampoco, los beneficios y prerrogativas de carácter honorífico que les correspondían como tales.
- Y, por último, que mantendrían el régimen de compatibilidad previsto específicamente para ellos en el artículo 10 de la Ley 5/76, consistente en la posibilidad de percepción de la nueva pensión de retiro a señalar, juntamente con cualesquiera otras pensiones y retribuciones, públicas o privadas. En consecuencia, tratar de articular reglamentariamente de cualquier otra forma la citada compatibilidad res-

tringiendo su alcance, sería contrariar, vaciándola de contenido, la normativa dictada al respecto en el apartado 4 de la citada Disposición Final Sexta de la Ley 17/89.

Por otra parte, el Ministerio de Defensa interpretó, también, que dicho régimen singular de compatibilidad debía hacerse extensivo a los derechohabientes de los causantes retirados, ya que así lo determinaba expresamente el repetido artículo 10 de la Ley 5/76, e, igualmente, al personal de Inválidos Militares y a la Sección de Inútiles para el Servicio, pues, pues, por imperativo del apartado 5 de la misma Disposición Final Sexta de la Ley 17/89, todas las previsiones contenidas en los anteriores apartados de la misma Disposición (entre las que se contemplaba tal compatibilidad), resultaban plenamente de aplicación a ambos colectivos.

El Ministerio de Economía y Hacienda discrepó, sin embargo, del enfoque del Ministerio de Defensa, en base a las siguientes consideraciones fundamentales:

- Efectivamente, el aludido artículo 10 de la Ley 5/76 y resto de los preceptos legales y reglamentarios concordantes, anteriormente mencionados, preveían, originariamente, una compatibilidad total entre sueldo (privado o público) y percepción de los haberes y pensiones reguladas en la Ley 5/76.
- Pero las citadas percepciones que correspondían a los mutilados constituían «derechos pasivos o pensiones», pues representaban prestaciones económicas en favor de los beneficiarios por razón de la concurrencia en los mismos de una situación de necesidad y sin contraprestación a cambio.
- Habida cuenta, pues, de tal naturaleza jurídica de haberes pasivos, el artículo 3.2. de la Ley 53/84, de 26 de diciembre, conforme al cual, el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, «es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio» (unido a su Disposición Derogatoria que priva de vigor a todas las disposiciones con rango de ley o inferior, sean de carácter general o especial, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la Ley en cuestión), habría producido, a su entrada en vigor, la derogación parcial del aludido artículo 10 de la Ley 5/76, quedando así limitada la originaria amplia compatibilidad prevista, en el sentido de que, a partir de la Ley 53/84, quien trabajase en el sector público no podría, simultáneamente, percibir una pensión de retiro o jubilación, ya fuera del régimen ordinario, o del especial de la Ley 5/76.

- La Disposición Final Sexta punto 4 de la Ley 17/89 constituía una norma de creación de una nueva regulación para el personal afectado, que producía la extinción del antiguo régimen del Cuerpo de Mutilados, y cuya finalidad no era la aplicación del artículo 10 de la Ley 5/76, tal y como regía originariamente, sino la conservación del régimen de compatibilidad ya limitado por la derogación tácita efectuada en virtud del citado artículo 3.2. de la Ley 53/84, debiéndose, además, tener en cuenta la legislación de Clases Pasivas (por imperativo de la misma Disposición Final Sexta), para la regulación de los haberes pasivos del personal afectado, legislación constituida por el Real Decreto Legislativo 670/87, que establecía también tal incompatibilidad de las pensiones de retiro (ya sean ordinarias o extraordinarias) con el desempeño de un trabajo en el sector público, conforme a sus artículos 33 y 48. En consecuencia, no podría interpretarse que la Disposición Final Sexta punto 4 de la Ley 17/89, pretendiese, como se dice, una aplicación del artículo 10 de la Ley 5/76 en su contenido originario, pues ello sería tanto como sostener que constituye una norma derogatoria del régimen general de la Ley de Incompatibilidades estableciendo una excepción al mismo, y, si dicha Disposición Final hubiera verdaderamente querido excepcionar dicha Ley de Incompatibilidades, lo hubiera así dispuesto expresamente, cosa que no ha efectuado.
- Asimismo, al establecer el apartado 5 de la Disposición Final Sexta de la Ley 17/89, la aplicación de las previsiones de sus anteriores números al Cuerpo de Inválidos Militares y a los Inútiles para el Servicio, no podía estimarse que dicho precepto extendiese la compatibilidad (si bien limitada en el sentido expuesto) del artículo 10 de la Ley 5/76 a los integrantes de dicho Cuerpo y Sección, habida cuenta que dichos colectivos nunca pertenecieron al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra y, por tanto, tenían distinta naturaleza y régimen jurídico al de tales Mutilados, sin que les fueran de aplicación las específicas disposiciones que, en cuanto a régimen de compatibilidad, se prevenían exclusivamente para éstos. La referida Disposición Final Sexta punto 5 de la Ley 17/89 no podía, por tanto, ser entendida como generadora de un privilegio de compatibilidad que antes no existía, al igual que el apartado 4 tampoco creaba privilegio alguno para los Mutilados, sino que simplemente mantenía los ya existentes con las limitaciones reseñadas. Así pues, lo que la Ley 17/89



pretendía, es que se mantuvieran, también, en materia de clases pasivas, los privilegios que tuvieran los Inútiles e Inválidos conforme a su legislación específica reguladora, privilegios que consistían, exclusivamente, en percibir como pensión la cuantía del salario de la categoría militar correspondiente. Nunca se gozó de compatibilidad por parte de los dos colectivos de que se trata, y por ello, la mera remisión a normas de disolución de un cuerpo histórico como es el de Mutilados, no podría ser entendida como generadora de derechos subjetivos antes inexistentes.

Por todo ello, el Ministerio de Economía y Hacienda formuló las siguientes conclusiones al respecto:

- 1.<sup>a</sup> El régimen de compatibilidad de los Caballeros Mutilados de Guerra contenido en el artículo 10 de la Ley 5/76, debía entenderse sin perjuicio de la aplicabilidad y eficacia respecto al mismo del artículo 3.2. de la Ley 53/84 y, por tanto, la percepción de la pensión de retiro a señalar resultaría incompatible con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público.
- 2.<sup>a</sup> Esta compatibilidad en materia de clases pasivas de los Caballeros Mutilados, dentro de los límites expuestos, resultaría no obstante, aplicable a sus causahabientes, pues así lo establecía expresamente el artículo 10 de la Ley 5/76.
- 3.<sup>a</sup> El referido régimen de compatibilidad de derechos pasivos de los Mutilados de Guerra de la Ley 5/76, no sería aplicable a los Inválidos Militares, ni a los pertenecientes a la Sección de Inútiles para el Servicio.

El Ministerio de Defensa disintió de las argumentaciones vertidas por el de Economía y Hacienda, tendentes a reducir el específico régimen de compatibilidad previsto para el personal integrante del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria en la legislación que le era propia (compatibilidad que, respecto a cualesquiera otros haberes públicos, había sido también reconocida, por ejemplo, para los excombatientes mutilados de la zona republicana, por el artículo 11 de la Ley 35/80, de 26 de junio), y formuló su oposición a las mismas, en base a la fundamentación jurídica que, sintetizadamente, se pasa a exponer:

- 1.<sup>a</sup> No podía aceptarse, como primera premisa, que los emolumentos contemplados en la Ley 5/76 constituyesen pensiones públicas asimilables a las de jubilación o retiro, calificándose, sin más, de «derechos pasivos», y ello por las siguientes razones:

- a) La situación legal del personal acogido a la Ley 5/76 no resulta asimilable a la de «retiro», sino a la de «actividad», ya que:
- El Cuerpo de Mutilados es uno de los que integran las Fuerzas Armadas, participando de los derechos y deberes del personal militar, y hallándose sujeto a la Jurisdicción Castrense (artículo 1 de la Ley 5/76).
  - Pueden desempeñar destinos militares (artículo 51 del Real Decreto 712/77).
  - Cuentan con un régimen jurídico de ascensos (artículos 19, 23 y 26 de la Ley 5/76).
  - Continúan perfeccionando trienios hasta el momento de su muerte (artículos 8, 20, 24 y 27 y Disposición Común Tercera, punto 2 de la Ley 5/76).
  - Le son aplicables las situaciones establecidas con carácter general para el resto de las Fuerzas Armadas (artículo 46 del Real Decreto 712/77).
  - Así se desprende también de los antecedentes histórico-legislativos, como el artículo 1 del Decreto de 5 de abril de 1933, por el que se aprobó el Reglamento del Cuerpo de Inválidos Militares, en el que se consideraba a dicho personal «en activo, con todos los derechos y ventajas de tal situación».
  - Y así, igualmente, se ha estimado por la doctrina científica y se ha mantenido tradicionalmente en la práctica administrativa.
- b) Si, pues, la situación administrativa resulta asimilable a la de actividad, los emolumentos regulados en la Ley 5/76 no pueden considerarse como devengos pasivos, ya que no ha existido hecho causante de los mismos, constituido, según el artículo 28 del Real Decreto Legislativo 670/87, «por el retiro del personal correspondiente» (que en este caso no ha tenido lugar hasta el 1 de enero de 1992), sino que se trata de retribuciones básicas (sueldo, grado y trienios), más una pensión, de carácter indemnizatorio, por mutilación (artículos 18, 20, 22, 24, 27 y 31 de la Ley 5/76, artículo 12 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, y artículo 10 del Real Decreto 10/77).
- 2.<sup>a</sup> Al no constituir, las retribuciones de los Mutilados, pensiones de Clases Pasivas, no podría producirse la pretendida conculcación del artículo 3.2. de la Ley 53/84 (que declara incompatible la percepción de pensión de retiro con el desempeño de un puesto de trabajo en el Sector Público), ni, siquiera, la del número 1 de ese mismo artículo (que prohíbe el desempeño simultáneo de dos puestos de trabajo en el Sector Público), pues, aunque la situación militar es asimilable a la de actividad, por regla general no

se desempeña destino, y sólo, pues, podría afectar tal incompatibilidad al caso de aquel mutilado que, simultáneamente, desempeñase un destino militar y otro puesto de trabajo de carácter Público, situación que, de hecho, no ha llegado a producirse con anterioridad al 1 de enero de 1992, ni podrá plantearse con posterioridad a dicha fecha, pues, con su pase a retirado, el personal de que se trata deberá cesar automáticamente en cualquier destino que pudiera hallarse desempeñando.

En consecuencia de todo ello, el Ministerio de Defensa sostuvo las siguientes conclusiones:

- a) El régimen singular de compatibilidad especialmente previsto para el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria en el artículo 10 de la Ley 5/76, no había resultado, en modo alguno y contrariamente a lo pretendido por el Ministerio de Economía y Hacienda, afectado por las incompatibilidades reguladas en la Ley 53/84, y, por consiguiente, y cumpliéndose el mandato del apartado 4 de la Disposición Final Sexta de la Ley 17/89, tal régimen de compatibilidad debía continuar siendo aplicado a dicho colectivo tras su pase a retirado, sin limitación ni restricción alguna.
- b) Asimismo, debía resultar de aplicación al personal del Cuerpo de Inválidos Militares y de la Sección de Inútiles para el Servicio, pues así lo disponía expresamente el apartado 5 de la citada Disposición Final Sexta de la Ley 17/89.
- c) Por último, dicho régimen inmodificado de compatibilidad debía también extenderse a los derechohabientes de todo el personal afectado, conforme a lo prescrito en el artículo 10 de la Ley 5/76.

Por último, sometido el Proyecto al Consejo de Estado, éste, en Dictámen emitido el 26 de diciembre de 1991, después de reafirmar que, efectivamente, el citado artículo 10 de la Ley 5/76 había previsto, para los Mutilados, un régimen específico y singular de compatibilidad entre retribuciones, privadas o públicas, y percepción de las reguladas en la propia Ley 5/76, dirimió la controversia planteada, estimando que «la tesis de la derogación tácita suscitada por la Asesoría Jurídica en el Departamento de Hacienda encuentra su contraargumento capital en la referencia expresiva y sin limitaciones, en la Disposición Final Sexta de la Ley 17/89, al mantenimiento del régimen de compatibilidad regulado en el artículo 10 de la Ley 5/76, de 11 de marzo». «Parece razonable —añade el Dictámen— que si el propósito del legislador, plasmado en la Ley 17/89, hubiera sido el de mantener el régimen previsto en el artículo 10 de

la Ley 5/1976 con la alteración que hubiera podido suponer la Ley 53/84, lo hubiera expresado así. Ni en el texto de aquella disposición, ni en el Preámbulo de la Ley, ni en la enmienda parlamentaria en la que tiene su origen, son perceptibles vestigios de que el designio de la Ley fuera suprimir la aplicación del artículo 10 mencionado, en su versión originaria».

En consecuencia, pues, y refrendada por el Consejo de Estado la tesis de la intangibilidad del régimen especial de compatibilidad contemplado en el artículo 10 de la Ley 5/76 (precepto que ha quedado hoy derogado por la Disposición de esta naturaleza del Real Decreto 210/92), el artículo 7 de dicho Real Decreto quedó definitivamente redactado, sancionándose la plena conservación de dicho régimen, y su aplicación, no sólo al personal integrante del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, sino al del Cuerpo de Inválidos Militares y al de la Sección de Inútiles para el Servicio, así como a los derechohabientes de todos ellos, disponiéndose, textualmente, al efecto, que «las pensiones reconocidas al personal mencionado en el artículo 1.º de este Real Decreto, o en favor de sus derechohabientes, serán compatibles con cualesquiera otras retribuciones, salarios o pensiones a que puedan tener derecho».

#### **E) REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS PASIVOS DEL PERSONAL DE LA SECCIÓN DE INÚTILES PARA EL SERVICIO (arts. 5, 6 y 7):**

La nota más destacable al respecto consiste en que, a diferencia de lo contemplado anteriormente respecto a los haberes pasivos de retiro de los Mutilados e Inválidos Militares (a los que ha de reconocérseles, como se recordará, pensión extraordinaria), en el caso del personal procedente de la Sección de Inútiles para el Servicio, la incapacidad permanente o inutilidad como hecho causante del retiro, resulta desligada del concepto de «acto de servicio», y ello coherentemente con lo prevenido en el artículo 29 de la Ley 5/76, que explicitaba que la declaración de tal inutilidad para el servicio, se había producido «por enfermedades ajenas al mismo».

En consecuencia, el hecho causante de estas pensiones debe identificarse con el contemplado en el artículo 28.2.c) del Real Decreto Legislativo 670/87, esto es, con el retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad *no producidas en acto de servicio o a consecuencia del mismo*, y ello da lugar al reconocimiento de una **pensión ordinaria de retiro**, cuya normativa de regulación se encuentra comprendida en el Capítulo II del Subtítulo Segundo del Título I del Real Decreto Legislativo 670/87, y cuyas peculiaridades más destacables resumiremos a continuación:

- a) En este caso, en teoría, sí se exigirá un período mínimo de carencia para poder causarse la pensión, concretado, para 1992, en 12 años de servicios efectivos al Estado, de acuerdo con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Décima del citado Real Decreto Legislativo 670/87 (incorporada por el artículo 52.6. de la Ley 37/88, de 28 de diciembre), en relación con el artículo 29 del mismo Texto Refundido modificado por el apartado 4 del artículo 52 antes citado, pero dicha exigencia legal, presumiblemente, será de nula eficacia práctica, toda vez que, como posteriormente se verá, en las pensiones ordinarias por incapacidad permanente o inutilidad, han de computarse también, como tiempo de servicios efectivos, los años completos desde el ingreso del interesado hasta que hubiese alcanzado la correspondiente edad de retiro forzoso (art. 31.4. del Real Decreto Legislativo 670/87).
- b) La determinación de la cuantía de la pensión deberá efectuarse conforme a las reglas contenidas en los artículos 30 y 31 del tantas veces citado Real Decreto Legislativo 670/87, tomándose, al igual que ocurría en el caso de las pensiones generadas por los Mutilados e Inválidos Militares, los haberes y porcentajes reguladores aprobados en la Ley de Presupuestos Generales vigente para 1992, y aplicándose las dos fórmulas contenidas en el artículo 31, apartados 1 y 2, según, como decíamos anteriormente, se hayan prestado o no servicios, en distintos Cuerpos, Escalas, empleos o categorías. En orden a qué servicios efectivos al Estado deven computarse respecto a los derechos pasivos a declarar, se aplicarán las prescripciones contenidas en el artículo 32 del referido Real Decreto Legislativo 670/87, que, asimismo, a tal efecto, también rige para las pensiones extraordinarias del personal procedente del Cuerpo de Mutilados y de Inválidos Militares.
- c) A diferencia de lo que ocurría en el cálculo de las pensiones extraordinarias de retiro a reconocer al personal procedente de Mutilados e Inválidos Militares, en el caso presente, al tener la pensión de retiro la consideración de ordinaria, no podrán tomarse los haberes reguladores al 200%, sino que habrán de aplicarse siempre en su valor simple.
- d) Como se ha dicho anteriormente, y de conformidad con el apartado 4 del artículo 31 del Real Decreto Legislativo 670/87 deberán entenderse y computarse, por tanto, «como servicios efectivos prestados en el Cuerpo, Escala, Plaza, empleo o categoría a que figurara adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación o retiro por incapacidad permanente, los años completos que faltaran al interesado para alcanzar la correspondiente edad de jubilación o retiro forzoso», tal y como ocurría también en el caso de las pensiones extraordinarias generadas por el personal de Mutilados

e Inválidos Militares en base al artículo 49.2. del mismo Real Decreto Legislativo.

- e) Sin embargo, caso de que este personal, como consecuencia de lo preceptuado en la Disposición Transitoria Octava del Real Decreto 712/77, de 1 de abril —que prevenía su integración en la Sección de igual nombre regulada en el Capítulo V de la Ley 5/76, con los derechos y deberes inherentes a la misma, pudiendo entonces permanecer en dicha Sección hasta su fallecimiento-hubiere continuado formando parte de la Sección de Inútiles para el Servicio con posterioridad a la edad de retiro forzoso, sólo podrán tomarse en consideración, a efectos del cálculo de la pensión, los tiempos de permanencia hasta la fecha de tal retiro forzoso, lo que constituye una diferencia respecto a las pensiones extraordinarias de los procedentes del Cuerpo de Mutilados e Inválidos Militares, a los que, de acuerdo con el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto, 210/92, se les había de considerar, como tiempo de servicio efectivo para sus haberes pasivos, también el transcurrido desde el cumplimiento de los 65 años de edad hasta el momento de su efectivo pase a retirado en 1992.

Dicha diferenciación encuentra su fundamento en el artículo 30.1. de la Ley 5/76, conforme al cual, regía como principio general en la materia el que de el personal integrado en la Sección no podría permanecer en ella más que hasta su pase a la situación de reserva, retiro o licencia absoluta, al cumplir la edad señalada para el empleo de que se trate en el Arma, Cuerpo o Escala de procedencia, pudiéndose, por tanto, tan sólo computar «a efectos de la concesión de trienios y derechos pasivos, todo el tiempo permanecido en dicha Sección».

- f) Resultan también de aplicación a estas pensiones ordinarias, las consideraciones contenidas en el número 5 de la letra b) del apartado D) del presente comentario, respecto a su sujeción al límite máximo de cuantía de percepción fijado en las correspondientes leyes anuales de Presupuestos, a los derechos pasivos garantizados (que no podrán ser, como dijimos inferiores a las retribuciones que, expresadas en cómputo anual, correspondieran a los integrantes de la Sección en diciembre de 1990), y, por consiguiente, a la existencia y aplicación del complemento personal transitorio. Asimismo, los haberes pasivos señalados sustituirán a los devengos que al personal de que se trata asignaba el artículo 31 de la Ley 5/76, derogado hoy expresamente por la Disposición correspondiente del Real Decreto 710/92.
- g) Y, por último, tal como anteriormente se expuso y merced al artículo 7 del mismo Real Decreto, resulta también aplicable al personal procedente de la Sección de Inútiles para el Servicio, así como a sus derechohabientes,

el régimen singular de compatibilidad antes señalado, resultando, por tanto, sus pensiones, «compatibles con cualesquiera otras retribuciones, salarios o pensiones a que puedan tener derecho».

## **F) RECURSOS**

Los señalamientos de pensión de retiro llevados a cabo por la Dirección General de Personal (Subdirección General de Costes de Personal y Pensiones Militares), serán susceptibles de recursos de alzada ante el Ministro de Defensa conforme a lo prescrito en el artículo 52, apartado dos, de la Ley 37/88, de 28 de diciembre, que modifica, en este sentido, el artículo 14.2. del Real Decreto Legislativo 670/87, quedando luego expedita la vía contencioso administrativa, previa la posible interposición de recurso de reposición con carácter potestativo.

**Madrid, 8 de Mayo de 1992.**